REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	252693333003-**2022-00108**-00
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS INCA S.A.S.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

A través de auto de 13 de julio de 2022 se admitió demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por INDUSTRIAS INCA S.A.S. contra el MUNICIPIO DE FUNZA (CUNDINAMARCA).

Dentro del término legal el Municipio de Funza contestón la demanda y mediante escrito separado presentó como excepción previa la de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por a) la ausencia de agotamiento del procedimiento administrativo previo y b) por la falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Con Auto de 28 de abril de 2023 el despacho resolvió, entre otros:

> **(…)**
>
> **TERCERO**: **DECLARAR PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda por la **falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con la demanda de nulidad presentada en contra de la Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021**, por lo que se excluirá la pretensión dirigida a declarar la nulidad de este acto administrativo.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero del auto de 28 de abril de 2023, para lo cual señaló:

> (...) la decisión del Despacho está terminado parcialmente el proceso, respecto de la pretensión primera, ordinal "(iii)". Es así que, respecto de esta pretensión, si bien es cierto que tiene carácter autónomo respecto de los demás actos administrativos demandados, se está poniendo fin parcialmente al proceso porque su exclusión implica que no habrá pronunciamiento de fondo sobre la misma.

(…)

La decisión del Despacho resulta violatoria del principio de prevalencia del derecho sustancial al exigir la formalidad de que se agotara el requisito de procedibilidad de la Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021 por el simple hecho de ser un acto urbanístico. En realidad, no se está teniendo en cuenta que el fondo del asunto termina recayendo sobre una materia de carácter tributario pues la decisión de decretar el desistimiento se motiva en que la parte demandante no realizó el pago del impuesto de delineación urbana dentro del plazo establecido es así que por sustracción de materia resulta imposible hacer una conciliación sobre un hecho que termina siendo de carácter tributario, situación que ya expresamos en diferentes apartes del escrito de traslado de la excepciones previas presentado el 04 de octubre (…).

En consecuencia resulta claro que el acto urbanístico de desistimiento termina siendo una discusión de carácter tributario que por expresa disposición legal no es susceptible de conciliación pues el asunto de la conciliación recaería en que INDUSTRIAS INCA se niega a pagar un impuesto que está mal liquidado - asunto que se debate en el presente proceso y se decidirá de fondo-.

6. Se resalta que el despacho realizó una adecuada compresión de los argumentos dados en el escrito de 04 de octubre de 2022 pues al hacer la síntesis de los argumentos de la demandante dice que: "Es decir, que inevitablemente, la conciliación sobre dicho acto involucraría un tema tributario, porque la solución del problema de la declaratoria de desistimiento depende fundamentalmente de que se resuelva la discusión sobre el monto del impuesto de delineación, ya que precisamente, el desistimiento se declaró por no pagar el impuesto allí fijado dentro del plazo establecido; en otras palabras la motivación del acto se basa en un hecho tributario."

No obstante, a pesar de entender el razonamiento que lleva a la conclusión de la no necesidad de agotar el requisito de procedibilidad respecto de la Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021, en el auto del 28 de abril de 2023 dice que "Así, le asiste la razón al demandado al señalar que la Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021 es un acto de carácter urbanístico y no tributario, razón por la cual, en relación con esta, sí debía agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad.", sin que haya hecho un estudio a fondo del verdadero problema planteado en el escrito del 04 de octubre del 2022, por lo que reiteramos la necesidad de tener en cuenta los argumentos planteados en él.

7. Por último en el auto objeto del presente recurso el Despacho decidió: "PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda ante "la ausencia de agotamiento del procedimiento administrativo previo", propuesta por el demandado LUIS HERNANDO ARCE GONZÁLEZ"

> Atendiendo a que se trata de un error de redacción, se solicita al Despacho modificar la decisión en el sentido de tener en cuenta que la parte demandada en el presente proceso es el MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA.

La parte demandada se pronunció frente al recurso de reposición presentado, manifestando que la Resolución 076077505 de 2021 es un acto de carácter urbanístico y por ende requería agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo que consideró que el Auto recurrido se ajusta a derecho.

En ese sentido, indicó que no existe una correlación directa entre la Resolución 076077505 de 2021 con la Preliquidación del impuesto de delineación urbana expedida el 19 de julio de 2021, ni con la Resolución 08254 del 30 de noviembre de 2021, puesto que en el primero se resuelve una asunto urbanístico y en los segundos la administración liquidó un impuesto.

Finalmente, recalcó que a la luz del artículo 243 del CPACA, el recurso de apelación no es procedente contra el auto que resuelve excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición

Inicialmente se debe precisar incurrió en un error al afirmar que en el Auto recurrido el despacho consideró que: "*Es decir, que inevitablemente, la conciliación sobre dicho acto involucraría un tema tributario, porque la solución del problema de la declaratoria de desistimiento depende fundamentalmente de que se resuelva la discusión sobre el monto del impuesto de delineación, ya que precisamente, el desistimiento se declaró por no pagar el impuesto allí fijado dentro del plazo establecido; en otras palabras la motivación del acto se basa en un hecho tributario.*"

La cita textual realizada por el recurrente no corresponde a una consideración de este despacho, pues si se revisa detenidamente el Auto de 28 de abril de 2023, dicha cita corresponde a la parte de antecedentes, precisamente donde se hace un resumen del pronunciamiento de la parte actora frente a las excepciones previas; es decir, corresponde a las manifestaciones de la parte actora.

Así, en ninguna de los apartes de la parte considerativa el despacho afirmó que la conciliación respecto de la Resolución 076077505 de 2021 involucrara un tema tributario. Por el contrario, se enfatizó en que si debía agotarse la conciliación frente a dicha Resolución por tratarse de un acto de carácter urbanístico.

Se reitera que en el caso concreto el demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Preliquidación del impuesto de delineación urbana expedida el 19 de julio de 2021 por la Secretaría de Planeación del municipio de Funza-Cundinamarca.

2. Resolución 08254 del 30 de noviembre de 2021 proferida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Funza- Cundinamarca, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la preliquidación del impuesto de delineación urbana.

3. Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Ordenación y Planeamiento de Funza decreta el "desistimiento de una solicitud de licencia de construcción."

En esa línea, los actos administrativos de carácter tributario son aquellos que imponen, modifican o adoptan una determinación en relación con un impuesto, contribución, renta u otro aporte a cargo de una persona natural o jurídica, lo cual no sucede con la Resolución 076077505 de 30 de diciembre de 202, pues a través de esta la Secretaría de Ordenación y Planeamiento de Funza decreta el "desistimiento de una solicitud de licencia de construcción".

De esa forma, en la Resolución no se analiza desde el punto de vista técnico y jurídico el valor del impuesto o contribución a cargo de la sociedad demandante, sino que se decreta el desistimiento del solicitante por no realizar el pago de un impuesto ya fijado en actos administrativos previos, los cuales, si son de carácter tributario.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto de 28 de abril de 2023 pues la Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021 es un acto de carácter urbanístico y no tributario, razón por la cual, si debía agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad.

2. Corrección por error aritmético

En el numeral primero del auto de 28 de abril de 2023 se resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda ante **"la ausencia de agotamiento del procedimiento administrativo previo",** propuesta por el demandado LUIS HERNANDO ARCE GONZÁLEZ.

En tal sentido, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 286 del CGP:

> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Negrillas propias)

Efectivamente, el despacho incurrió en un error por cambio de palabras al enunciar como demandado al señor LUIS HERNANDO ARCE GONZÁLEZ cuando en este proceso la entidad demandada es el Municipio de Funza.

3. Recurso de apelación

Frente a los autos contra los cuales procede el recurso de reposición, el artículo 243 del CPACA:

> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
>
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
>
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
>
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
>
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
>
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

De acuerdo con lo anterior, el auto que resuelve excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual el recurso será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Facatativá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral primero del auto de 28 de abril de 2023 el cual quedará así:

> **PRIMERO**: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda ante **"la ausencia de agotamiento del procedimiento administrativo previo",** propuesta por el demandado **MUNICIPIO DE FUNZA.**

En lo demás, manténgase incólume el referido auto.

SEGUNDO: **NO REPONER** el auto de 28 de abril de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandante con el auto de 28 de abril de 2023, por improcedente.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **20 de fecha: 7 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bda77ab98ded2bb49ca76ef5a2871d7c772535adf5b5d223d5325e32e3c24fc**
Documento generado en 03/11/2023 10:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica